



Jv- (3)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA- PRENDA- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S Nit. 900.823.265-1
DEMANDADO: LUZ PATRICIA BETANCOURT DUEÑEZ C.C. 63.510.348
RADICADO: 2021-00422-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S** a través de representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LUZ PATRICIA BETANCOURT DUEÑEZ**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

- 1.- Indique **bajo juramento** como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aporte las pruebas que lo respaldan, **especialmente las comunicaciones que le han remitido a esta dirección**, conforme al art. 8º inciso 2º del decreto 806 de 2020¹.
- 2.- Aclare la razón por la cual el certificado de garantía mobiliaria expedido por CONFECAMARAS de fecha 14/07/2021, en el literal “D. DATOS GENERALES” se establece como monto máximo de la obligación garantizada respecto de la acreencia del vehículo BVL257, objeto del presente proceso, la suma de \$73.035.000, y en el pagaré y pretensiones se indicó como valor de la obligación la suma de \$74.142.900, del que refiere haberse constituido en mora el 17 de julio de 2020, Núm. 4, Art. 82 C.G.P.
- 3.- Con base en lo anterior, deberá indicar si a la obligación se efectuaron abonos, en caso afirmativo, deberá indicar el valor y modificar el valor de las pretensiones, si ello amerita.
- 4.- Aportar certificado de existencia y representación de la SOIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIOENS S.A.S y de JM ASOCIADOS S.A.S, por cuanto fueron relacionados en el acápite de pruebas documentales, pero no aportadas, Núm 6, Art. 82 C.G.P..
- 5.- Indicar con claridad el correo electrónico del apoderado en el que reciba notificaciones judiciales, por cuanto en el reporte del SIRNA se establece gestionjuridica@irmsas.com y en el acápite de notificaciones jamsabogados@gmail.com.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JAIME ANDRES MARIQUE SERRANO** con T.P 133.480 del C. S de la J., con correo electrónico: (pendiente por definir) quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

Maria Cristina Torres Moreno

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

¹ Inciso 20, artículo 8 decreto 806 de 2020: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258

E-mail: i11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA